



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICADO | 05001-41-05-003-2022-00524-01 |
| INSTANCIA | IMPUGNACIÓN DE TUTELA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No. 156 de 2022 |
| ACCIONANTE | ANGEL DE DIOS HINCAPIÉ CC. N° 70.050.505 |
| ACCIONADA | SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO |
| DESPACHO DE ORIGEN | JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DEBIDO PROCESO |
| DECISIÓN | CONFIRMA |

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, procederá a emitir decisión de fondo considerando la impugnación formulada por ANGEL DE DIOS HINCAPIÉ, parte accionante, en contra de la Sentencia de tutela proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el día 15 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela que promovió en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO.

I - ANTECEDENTES:

1.1 Pretensión:

La tutelante promovió la presente acción constitucional, con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales de: al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada: Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la(s) orden(es) de comparendo(s):(resolución) 05088000000023832891, 05088000000023826748 y 05088000000021265976, y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos, y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo, pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida. Además, ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

1.2 Presupuestos fácticos:

Refiere la parte tutelante que se enteró de la existencia de unos comparendo(s) y/o (resolución(es)) que la secretaría de Movilidad (Tránsito) del Municipio de BELLO estaba cargando a su nombre con números: 05088000000023832891, 05088000000023826748 y 05088000000021265976. Resalta que conoció de éstos varios meses después de ocurrido(s) el (los) hecho(s) debido a que ingresó al SIMIT www.simit.org.co, más no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley.

Por lo anterior, aduce que envió derecho(s) de petición a la entidad accionada y en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor. Agrega que en su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor. Aduce también que se debe considerar que no está su nombre ni su firma lo cual demuestra que no le notificaron personalmente ni por aviso, tal como lo estipula la norma y jurisprudencia que lo regula, vulnerando así su derecho a la defensa y debido proceso, itera.

1.3 Contestación:

La Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello, mediante respuesta de réplica, indica que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante, pues desde que se iniciaron las actuaciones administrativas que dieron origen al proceso contravencional ha respetado sus derechos y garantías fundamentales. Informa que los comparendos en cuestión fueron enviados a la dirección: CR 69 N° 79C-37 Medellín –Antioquia y la que tiene el actor registrada en el RUNT. Y de la cual la empresa de mensajería envía una devolución de dicho envío, según acredita con las guías de envío adjuntas. Al existir la nota devolutiva del correo certificado, se procedió entonces con la notificación por aviso, -Números 34 y 36- que permanecieron en la cartelera de la entrada del organismo de tránsito, así como en la página web de la entidad.

Agrega que los comparendos: D05088000000023832891 del 25-09-19, D05088000000023826748 del 19-08-2019 y D 05088000000021265976 del 18-12-2018; fueron captados por medios electrónicos con antelación a la fecha de publicación de la Sentencia C-038 de 2020, la cual tiene efectos hacia futuro, insiste. Así mismo, subraya que frente al derecho de petición con radicado 20221056531, invocado por el actor, se dio respuesta al mismo mediante radicado 20222133226 y le fue notificada al correo electrónico: mesahincapie1972@gmail.com.

Aduce además la secretaria de tránsito accionada que el tutelante, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, para a través de esta acción constitucional procurar sus pretensiones, omitiendo el asirse a los mecanismos judiciales pertinentes, lo que se traduce en la improcedibilidad de la acción de tutela para efectos de obtener la nulidad o declaración de caducidad y/o eliminación, que pretende los comparendos indicados.

1.4. Sentencia de primera instancia.

En sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el día 15 de septiembre de 2022, declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por Ángel de Dios Hincapié mediante la acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bello, al no evidenciarse una vulneración latente de éstos, conforme lo expuesto en la parte motiva de dicha decisión, justificada en consideración a la pretensión de la parte accionante, es decir, que se deje sin efectos unos actos administrativos, emitidos por la entidad accionada, razón por la que se precisó que la situación planteada escapa de la competencia de los jueces constitucionales, pues para

que sea procedente frente al cuestionamiento de los actos administrativos, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no exista otro medio judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo, se promueva para precaver un perjuicio irremediable, caso el cual procederá como mecanismo transitorio. Además, refiere la a-quo que no se agotó la subsidiaridad.

Indica la juez de primer grado que dentro de los comparendos referidos no es posible establecer si ya fueron emitidos las respectivas resoluciones sancionatorias que impongan sanción administrativa, pues de la piezas procesales allegadas al plenario por las partes implicadas, no se aporta prueba sumaría al respecto, de lo cual infiere que el trámite convencional se encuentra en curso y por ende el accionante debe debatir los mismos hechos expuestos en la solicitud de amparo constitucional, ante la respectiva autoridad del tránsito y/o administrativa y/o competente, correspondiente, competencia que no puede desplazarse a este organismo para ventilar el asunto.

Advierte así mismo, que en caso en que se llegará a proferir la sanción resolutoria, los reparos frente a la decisión deben ventilarse ante el juez contencioso administrativo a quien le corresponde verificar la legalidad de los actos administrativos, insiste, competencia que no debe asumir el juez constitucional, y donde menos se evidencia en el plenario, prueba alguna de materialización de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela, así como tampoco se satisface el requisito de subsidiaridad, tal como lo sustenta.

1.5. Impugnación del Fallo de Tutela:

La decisión antes descrita fue impugnada por la accionante dentro de los términos legales, aludiendo que se debe revisar la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, y en aras de que se le protejan los derechos fundamentales invocados, pues insiste en que no se tuvo en cuenta la sentencia la Sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa, tampoco el proceso establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual demostró con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.

Igualmente, se desconoció que interpuso la tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable, pues ya había interpuesto un derecho de petición (*para el cual el tránsito fue renuente a sus pretensiones*) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya podrían embargar sus salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece que dicho medio de control, solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo, luego de ocurridos los hechos los cuales no se enteró a tiempo por falta de notificación. Agrega que tampoco pudo agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, deben presentarse en audiencia a la cual nunca pudo asistir por falta de notificación. Pues insiste que no se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las Altas Cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros. A reglón seguido referencia las

sentencias que aduce el actor fueron ignoradas por completo y sin motivación alguna, la cuales son: C-214 de 1994, C-957 de 1999, C-530 de 2003, C-980 de 2010, 25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de Septiembre de 2013, T-145 de 1993, T-247 de 1997, T-677 de 2004, T-1035 de 2004, T-616 de 2006, T-558 de 2011 y T-051 de 2016.5. Aduce además que No se tuvo en cuenta que el hecho de que existan más de 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido, se constituye en precedente judicial, el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación.

1.6 Competencia:

El recurso antes descrito fue concedido por auto del 27 de septiembre de 2022 y repartido a este despacho el 27 de septiembre hogaño y consecuentemente, en la misma data, se avocó conocimiento del mismo, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es la competente para conocer del recurso de alzada.

II- ARGUMENTO CENTRAL

2.1. Problema Jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaria de Movilidad del Municipio de Bello, vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte tutelante, considerando que no haya operado el fenómeno de la caducidad, el omitir declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 05088000000023832891, 05088000000023826748 y 05088000000021265976 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) al no notificarlos debidamente, pues no se enviaron a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Y consecuentemente, determinar la procedencia de tutela para dirimir el trámite administrativo que le asiste a los comparendos de tránsito, tal como se evidencia en el caso en estudio.

III- PREMISAS NORMATIVAS:

-Procedencia de la Acción de Tutela. El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las*

circunstancias de cada caso" y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien las infracciones de tránsito- los comparendos: D05088000000023832891 del 25-09-19, D05088000000023826748 del 19-08-2019 y D 05088000000021265976 del 18-12-2018; datan de hace más de 3 meses desde su ocurrencia, interpone la parte actora un derecho de petición en agosto de la presente anualidad, en el cual procura una respuesta de fondo pues insiste en su derecho al debido proceso ante la indebida notificación de los mismos. Si bien la reclamación directa al debido proceso pone en entredicho la inmediatez, esta agencia judicial tomará la fecha del derecho de petición que aunque no invocado esta inmerso en el caso sub lite.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: "*El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable*" Indicado en las sentencias: las Sentencias T-036 de 2017, T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En razón de ello, se advierte es oportuno el recurrir a esta acción constitucional, en lo atinente al derecho de petición que aunque no implorado, está inmerso en el presente asunto, pues es el medio propicio para obtener el amparo de este, específicamente, y el cual ya fue resuelto de fondo, como se explicará posteriormente, empero los demás derechos invocados, y el asunto de fondo, sin lugar a dudas para el caso sub lite, deben zanjarse a través de la jurisdicción ordinaria y/o administrativa, respectiva.

-Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos. Para que proceda este privilegiado medio de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni desconocer los mecanismos impuestos en dichos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Puntualmente, en relación con la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Ver Sentencia: T-051 de 2016.

-Debido Proceso Administrativo. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como *una garantía fundamental de la cual gozan todos los ciudadanos que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, y hacen parte de dicha garantía.* figura que trae implícita las siguientes características que jurisprudencialmente se observan: El derecho a la jurisdicción, al juez natural, a la defensa, a un proceso público, a la independencia del juez, y a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario. Ver Sentencia T-980 de 2010.

El debido proceso constituye entonces una garantía de acceso a la administración de justicia, de tal forma que quienes se encuentren inmersos puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. En tal sentido, se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público. Según lo refiere la ya mencionada Sentencia T-051 de 2016.

-Procedimiento administrativo ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos. El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, por la Ley 1383 de 2010, que reformó la Ley 769 de 2002, y dictó otras disposiciones, por la Ley 1843 de 2017, por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones, y la Resolución.

Así mismo, se tendrá en cuenta principalmente, la Ley 1383 de 2010, Resolución 718 de 2018, Ley 1450 de 2011, y demás normas concordantes en apoyo por supuesto de la Ley 1437 de 2011. Sin desconocer la amplia jurisprudencia que ha planteado el procedimiento en cuestión tales como: la T-051-2016 y T-980 de 2010. Y sin obviar, por supuesto la más recientes como son: la C-038 de 2020, donde se refirió la declaratoria de inexecutable del Parágrafo 1º del Artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, la cual recae única y exclusivamente sobre el Parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en tanto lo demás sigue vigente.

IV. PREMISAS FÁCTICAS

Revisado el expediente en su integridad, el Despacho encuentra que, el tutelante interpuso un derecho de petición ante la entidad accionada con data de agosto 7 de 2022. y consecuencial respuesta con Radicado: 20221056531 del 22 de agosto de 2022, donde se le explica la imposibilidad de aplicar en su caso la sentencia C-038, pues solo se aplica a los comparendos posteriores a su aplicación y tampoco puede aplicarse la caducidad aludida dado que la resolución sancionatoria fue debidamente notificada, acotando además al peticionario que en caso de requerir algún documento debe dirigirse a la taquilla de la entidad dispuesta para tales gestiones y los valores a cancelar por ello.

Por su parte la Secretaria de Movilidad del Municipio de Bello, emitió las siguientes ordenes de comparendo electrónico: D0508800000023832891 del 25-09-19, D0508800000023826748 del 19-08-2019 y D 0508800000021265976 del 18-12-2018

Se comprobó que el tutelante tiene inscrita como dirección en el RUNT la siguiente: CRA 69 79-C – Medellín, Antioquia. Estado de dirección: Activa. Según consulta de RUNT aportada con data: 07-09-22. Ordenes de comparendo que fueron remitidas a la dirección: CRA 69 79-C 37 Medellín, Antioquia, tal y como se describe, sin embargo, la empresa DOMINA hizo la devolución de éstas certificando que no fue posible hacer la entrega efectiva dado que se presentó la siguiente novedad "Dirección incompleta" –no se especificó el apto-, causal de devolución por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva.

A región seguido, se demuestra por la entidad accionada cómo se hizo efectiva la notificación por aviso, tanto en la cartelera de la entrada de la entidad así como en la página web de la misma. De igual forma, está demostrado que la Secretaria de Tránsito de Bello, emitió respuesta al derecho de petición del actor y su consecuente envió al correo electrónico: mesahincapie1972@gmail.com el 25 de agosto de 2022.

Previo oficio a la entidad accionada por parte de esta agencia judicial, mediante auto del 18 de octubre hogaño, esta demostró la existencia de las debidas notificaciones, las cuales culminaron en las subsiguientes resoluciones sancionatorias, y lo cual se acreditó, mediante respuesta allegada el día 21 de octubre de 2022, así:

| ORDEN DE COMPARENDO Automovil-placas:KFH759 | FECHA DE COMPARENDO | MOTIVO | FECHAS DE ENVIO | PUBLICACIÓN X AVISO | RESOLUCIÓN SANCIONATORIA | FECHA DE RESOLUCIÓN Notificadas en Estrados S/artículo 139 CNT |
|------------------------------------------------|---------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------|---------------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------|
| D05088000000023832891 | 25/09/2019 | C-35 No realizar la revisión tecnomecanica en el plazo legal establecido | 30-09-2019/ 01-10-2019 | 02-12-2019 | 0000260395 | 24-01-2020 |
| D05088000000023826748 | 19/08/2019 | | 31-08-2019/ 04-09-2019 | 02-12-2019 | 0000256949 | 24-01-2020 |
| D05088000000021265976 | 18/12/2018 | | 21-12-2018/ 24-12-2018 | 18-05-2019 | 0000223808 | 03-07-2019 |

Fuente: Respuesta de la entidad accionada 21 octubre de 2022.

V. CASO EN CONCRETO

Para determinar el caso en estudio, se precisa determinar si el debido proceso inmerso en el asunto fue vulnerado o no por la entidad accionada dada la insistencia de la parte actora en que las infracciones de tránsito referidas fueron indebidamente notificadas y menos se le dio aplicabilidad a las normas que son aplicables al asunto en cuestión.

Se tiene que efectivamente subyace un derecho de petición, derecho que, aunque no invocado en esta oportunidad, la Secretaria de Movilidad accionada, dio respuesta oportuna a la parte actora, con radicado de salida 20221056531, y le fue puesta en conocimiento al actor, vía email al correo electrónico: mesahincapie1972@gmail.com. Y de antemano, se le explicó el procedimiento contemplado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en donde la entidad accionada, subraya la imposibilidad de precluir las actuaciones en relación, en tanto el deber al mismo del infractor de comparecer al proceso, es decir, que el hecho que se genere un comparendo y se busque notificar al propietario no comporta ninguna vulneración al debido proceso, per se. Igualmente, se le aclaró que la Sentencia C-038 de 2020, carece de efectos retroactivos tal como lo pretende hacer ver el tutelante, de ahí la legitimidad de las actuaciones de la secretaria accionada pues actuó en consonancia con el derecho positivo vigente.

A región seguido, y de acuerdo con lo anteriormente explicado, frente a la insistencia del actor en la eliminación de las infracciones de los bases de datos como el SIMIT, la Secretaria de Movilidad de Medellín o el RUNT, para la fecha

resultaba también improcedente acceder a la misma, toda vez, que, como lo explicaba en su momento la accionada en su respuesta, el organismo de tránsito se encontraba dentro del término de un año señalado por el Artículo 161 de la Ley 769 del 2002, para recopilar información acerca de la persona que conducía, así que al estar dentro de los términos no era válido eliminar los registros.

Frente al reproche del interesado frente a la vulneración del debido proceso y por ende la invalidez de las actuaciones administrativas respectivas de la entidad accionada, se resalta que la Ley 1843 de 2017, señala en su Artículo 8° y ya referido, se debe efectuar la notificación para que la persona pueda contar con once días hábiles posteriores para el inicio del trámite contravencional, es decir, para optar entre el pago con descuento o solicitar audiencia. Así las cosas, para el caso en concreto, al verificar la entidad accionada el estado de los comparendos, se observó que, aunque se intentó la notificación por correspondencia, esta no fue posible, por ende, se adelantó la notificación por medios alternos como lo es mediante aviso, y consecuente resolución sancionatoria.

En ese sentido, y en consonancia a la respuesta allegada por la entidad accionada, no se avizora violación alguna frente a los derechos fundamentales invocados, pues se insiste al verificar si el derecho al debido proceso fue amenazado, según lo sustenta el tutelante, pues todo el procedimiento de notificación de las infracciones de tránsito en mención a su sentir fue viciado ante la indebida notificación. Al respecto advierte esta instancia que la entidad accionada acreditó el debido proceso de la notificaciones en cuestión, pues efectivamente remitió los ordenes de comparendo electrónico referidos en las fechas ya aludidas, a la dirección registrada por la accionante en el RUNT, dentro de los términos legales, a través de la empresa de servicio postal ya aludido, la cual intentó hacer la entrega de los comparendos como indica la norma, y que fallida la entrega, se dio continuidad al trámite de notificación administrativa de las infracciones en cuestión, al encontrarse que en la dirección registrada en el RUNT "*Dirección incompleta*" pues adolecía del número de apartamento, tal como se desprende de las pruebas aportadas en ese sentido y ya esbozadas en las premisas fácticas.

Es de anotar que no le asiste razón a la tutelante al pretender que se declare viciado todo el procedimiento administrativo de la Secretaría de Tránsito y Transporte accionado, toda vez, que, para el presente caso éstas fueron enviadas al último propietario del vehículo a la dirección reportada ante el RUNT, la cual se constituye en el medio de notificación de la infracción, lo que comporta la posibilidad para que el administrado ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal establecido para ello; adicional a lo anterior consultado el RUNT no se observó novedad alguna en cuanto al cambio de dirección o traspaso del derecho de dominio del automotor y es que el hecho de que el accionante no cuente con información de notificación completa y actualizada, puede llevar a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío, lo cual implica que en contra del peticionario se debe aplicar el principio legal denominado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como: "*nemo auditur propiam turpitudinem allegans* – nadie puede alegar a su favor su propia culpa" (Tutela 1231 de 2008). Por lo anterior, y en razón a no haber podido realizar la notificación por correo certificado y en atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se fijaron en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Bello y en la página WEB de la misma entidad las notificaciones por aviso.

Así mismo, es clara la Ley 769 de 2002, al no exigir la remisión de las notificaciones respectivas, dado que según lo manifiesta el inciso segundo, del artículo 69° de la Ley 1437 respecto al tema, esta se surte mediante la publicación de la misma tanto en la cartelera en este caso de la Secretaría de Movilidad de Bello, como en la página web de la misma entidad, ello con autorización de lo ordenado en el artículo 162 de Ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, de ahí

que no se exige en ninguna parte el envío de esta información a la dirección registrada por el ciudadano en el RUNT como insiste la tutelante.

En ese sentido, para esta oficina judicial no hubo vulneración sobre el derecho fundamental al debido proceso, dentro del trámite contravencional, porque a pesar de que la notificación personal no pudo surtirse efectivamente, se continuó con el trámite administrativo conforme lo exige la norma, lo cual se agotó en debida forma.

Finalmente, frente al perjuicio irremediable que pudiera ocasionarle la firmeza de las sanciones indicadas, según se desprende de las pruebas aportadas por las partes, y en tanto no se concretó el fenómeno de la caducidad, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, y ya referida por el organismo de tránsito accionado; no acreditó la parte actora los elementos como para que se consolide tal situación, ya que no se constata que en este caso la existencia de *“un peligro, daño o perjuicio inminente, grave, urgente que haga la tutela necesaria e impostergable de manera transitoria para la protección de los derechos fundamentales que el accionante considera le han sido vulnerados”*. Ver Sentencia T-127 de 2014. Pues sus intenciones en ese sentido, no se justifican más allá del detrimento patrimonial que refiere al temer el consecuente embargo de sus haberes, y/o costear la asesoría de un profesional de derecho que le represente en el caso al hacer uso del medio de defensa ante la justicia ordinaria y/o administrativa, correspondiente, como es el deber ser, de ahí que esta acción en este aspecto es a todas luces improcedente, pues se evidencia que la única consecuencia directa del fallo controvertido es la multa (s) atribuida por la infracción de tránsito en referencia. A propósito del asunto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que un detrimento económico como el descrito no representa una vulneración a un derecho fundamental ni un perjuicio irremediable, en tanto este tipo de situaciones se han considerado como reparables, y por lo tanto, remediables lo que significa que no representa una vulneración a un derecho fundamental ni un perjuicio irremediable. Sentencia T-1112 de 2005, desdibujándose efectivamente el requisito de subsidiariedad para asirse a la presente acción constitucional en aras de defender los derechos fundamentales invocados.

En conclusión, frente a los reparos que realiza el accionante a través de la impugnación a la sentencia de primera instancia, al referir los defectos procedimentales, el examen de subsidiariedad estudiado por la a-quo al no tener en cuenta la sentencia C-038 de 2020, el no considerarse el amplio precedente jurisprudencial que refiere y su insistencia en la imposibilidad de acudir a unos procesos contravencionales que nunca se le notificaron en los términos legales en su sentir, y pese a manifestar la inexistencia de algún mecanismo ordinario al cual pudiera acudir, después de estar muy vencidos los términos legales de notificación, entre otros reproches; son temas ya ampliamente dilucidados por la ley y la jurisprudencia constitucional, además dado el carácter expedito y sumario de la acción de tutela, se itera, no es el mecanismo para controvertir lo relacionado con las infracciones de tránsito, dado que de conformidad al precedente jurisprudencial, contrario sensu a lo referido por el actor, es el juez ordinario el encargado de resolver las controversias que se planteen sobre los mismos que en este caso, por lo que sería el Juez Contencioso Administrativo, en caso de estar dentro de los términos legales para hacer uso de las acciones correspondientes; empero, existiendo ya resoluciones sancionatorias en firme, tal cómo se acreditó, en su defecto, acudir al organismo de tránsito y encontrar fórmulas de arreglo y/o pago más accesible, según el caso, pues se insiste la acción de tutela no está diseñada y menos debe ser utilizada para amparar situaciones que en el fondo

implican asuntos pecuniarios, que sin discusión significan la improcedencia de este mecanismo como solución a asuntos que debieron zanjarse por otra vía.

En conclusión, por no ser este el mecanismo pertinente para discutir el debido proceso frente a los comparendos cuestionados, tal como se esbozó precedentemente, se confirmará la decisión de no acceder al amparo constitucional, reiterando al tutelante, en caso de insistir, que este no es el mecanismo legal idóneo para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela del 15 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro de la acción constitucional promovida por el señor ANGEL DE DIOS HINCAPIÉ, identificado con CC N°.70.050.505, en contra de SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f38c530ec6e2241692c9db90f1c2dec3e6ce58b77ea3993e15d6e9e56084e0**

Documento generado en 25/10/2022 02:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>